Exp. 3068-2022-EPEN-01268
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0230

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2022-EPEN-01268
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Féliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Duarte, núm. 69, Fondo Negro, municipio [redacted], provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted] (a) Bolito, contra la sentencia número 107-02-2024-SSEN-00016, dictada en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente el día veintiuno (21) de marzo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.* ***Segundo:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado apelante, por improcedentes e infundadas.* ***Tercero:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***Cuarto:*** *Declara las costas de oficio, por las razones expuestas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2022-EPEN-01268
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00016, de fecha 20 de febrero de 2024, rechazó las conclusiones de la defensa técnica del imputado [redacted] (a) Bolito, declaró culpable al justiciable de violar las disposiciones de los artículos 309, 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el crimen de golpes y heridas, abuso sexual y violación sexual en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de dos cientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00168, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 25 de febrero de 2025, fecha en que las partes presentes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. Alordo [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, después de haberse comprobado los vicios denunciados, que este honorable tribunal revoque la decisión recurrida, en virtud de haberse constituido las violaciones a los artículos 14, 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, dicte sentencia propia de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal ordenando una sentencia absolutoria a favor del ciudadano* [redacted] *y el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: De manera accesoria, sin abandonar las conclusiones principales que este honorable tribunal ordene la celebración total de un nuevo juicio procurando una correcta aplicación de las disposiciones de la ley y una correcta valoración de los elementos de pruebas, que, por vía de consecuencia, ordene el cese de la prisión preventiva que pesa en contra de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuestro asistido de conformidad con el artículo 241 del Código Procesal Penal, por tener más de 1 año guardando prisión. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por el suplicante* [redacted]*, contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de julio de 2024, dado que, se evidencia que la Corte dejó establecido que fundamentó su decisión en base a la subsunción de los hechos al derecho y la valoración integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el Ministerio Público y fue sometido al contradictorio, lo que produjo la certeza de la corte sobre la responsabilidad penal del imputado al destruirse la presunción de inocencia que le amparaba, sin que verifiquemos vicios procesales que puedan dar lugar a la modificación o casación de la decisión impugnada*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], imputado, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, artículos 26, 172 y 333 CPP. (art. 417.5 CPP).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La corte de apelación al igual que el colegiado incurren en la violación a la ley ya que no observó la relevancia del argumento del recurrente al señalar que la declaración de la víctima no estableció la forma en que fuera penetrada solo*

señala que fue agredida fijamente con un cuchillo, y que le dijeron que se quite la ropa. La corte teniendo la obligación de observar que el tribunal a quo haya valorado justamente los medios de prueba, no observó que el certificado médico que indica desgarro antiguo de 4 a 6 del símil de las manecillas del reloj, la médico legista no estableció cual fuera la razón que la llevara a concluir el desgarro antiguo, máxime que la víctima luego del hecho que dijo haberle pasado el día 10-11-2022, en hora de la 5:00 de la mañana y hacerle la evaluación médica, transcurrió un tiempo de 6 días, tiempo muy reciente para que tenga desgarro antiguo por lo que su valoración fue incorrecta por el tribunal colegiado y que este certificación médica no vincula al imputado de forma directa, máxime cuando el legista no explicó la razón que lo llevara a la conclusión, por lo que mal admitido por la corte que fuera bien valorada esta prueba por lo que su sentencia es manifiestamente infundada. Que no es verdad como señala la corte en su numeral 12 "Contrario a como argumenta el apelante, del estudio y análisis hecho a la sentencia recurrida y al acta de audiencia levantada al efecto se comprueba que, en el caso concreto, el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria en contra de la parte imputada, luego de valorar el fardo probatorio que a su consideración sometió el Ministerio Público como soporte de la acusación que formuló, así los hechos en el juicio del proceso depusieron como testigos, la señora [redacted], víctima la cual confirmó las circunstancia en que resultó violada por el imputado, sindicando como único responsable del hecho e indicando todas las circunstancias en que se sucedieron los hechos y

> *las maniobra efectuada por el imputado para el logro de su objetivo". Pero contrario a este argumento de la corte es notorio que la víctima al declarar en juicio no indicó como fue penetrada por parte del imputado dejando de establecer la circunstancia precisa de penetración por parte del imputado recurrente, dejando de establecer el primer elemento constitutivo de la violación consistente en el acto de penetración de cualquier naturaleza, por lo que no se puede configurar el delito de violación sexual, en contra del recurrente, máxime que la médico legista no explicó la razón que la llevó a concluir que el desgarro es antiguo, cuando un desgarro es generalmente considerado antiguo cuando ha transcurrido diez (10) y más, pues si el caso sucedió el 10-11-2022, y fuera examinada por el médico legista el 14-11-2022, por lo que el caso según la denuncia y la ocurrencia del hecho solo transcurrió 4 días por lo que no pudo ser realizado la violación a la víctima. La corte no se refirió a que el Tribunal Colegiado no motivó la sentencia para la imposición de una multa de doscientos mil pesos, la corte debió observar la ley, que obliga al juez a motivar su decisión y que no lo hizo el colegiado, e impuso una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), y se limita a decir que el tribunal de juicio dio la debida motivación.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La corte no ponderó correctamente el segundo medio planteado por el recurrente cuando señala que: A) El tribunal a quo faltó a la debida valoración objetiva de los*

elementos de pruebas que fueron sometido a su escrutinio para una correcta valoración y que su decisión debía estar fundamentada en la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, tal y como lo señalan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en tal sentido fueron debatido en el juicio las pruebas testimoniales a cargo de la parte acusadora, y dos certificado médicos. Que al valorar la declaración de la víctima [redacted] al día del juicio y en lo adelante es mayor de edad de 19 años, estableció entre otras cosas que el día 10-11-2022, en hora de la 5:00 am., el recurrente le fue a vender una mesa en 200 pesos, y ella miró por una rejilla y vio al imputado y le dijo que no le interesa y que el recurrente forcejeo la puerta y entró y que sacó un cuchillo se lo puso en cuello y le hirió en el brazo izquierdo, que le ordenó que se quitara la ropa y ella se la quitó y la violó, y que le dijo que cuando le dará el culo, que la amenazó si lo decía alguien. El tribunal erróneamente estableció que con ese testimonio quedaba probado la violación y la herida a la víctima. Aunado a la declaración de la señora [redacted], y los certificados médicos legista, que certifican que la víctima [redacted], recibiera una herida en el brazo izquierdo y que tenía desgarros antiguos, por lo tanto fue violada por [redacted] (a) Bolito, pero contrario a esto se visualiza en la sentencia recurrida, que el tribunal a quo, establece que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas quedó probado que en fecha 10-11-2022, en hora de la 5:00 a.m. [redacted] (a) Bolito, violó a [redacted], y que ella recibiera una herida, sin establecer con

certeza la violación, toda vez que para que exista violación debió dejar establecido de qué manera fue que el recurrente la penetrara, para configurar el primer elemento constitutivo del tipo penal o infracción criminal, contenido en el artículo 331 del Código Penal dominicano que establece: Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, pues el hecho de que la víctima y su madre sean testigos, ninguna establecieron la forma mínima como fue que el recurrente penetró a la víctima para que se configure el primer elemento, que no se estableció por los testigos ni por ninguna prueba documental pero erróneamente el tribunal a quo lo valora erróneamente y valoró las pruebas testimóniales y documentales. Que en cuanto a los certificados médicos, del 14-11-2022, los cuales no vinculan al recurrente [redacted], (a) Bolito, fueron valorado de forma individual por quedar evidenciado que estos cumplen con la formalidad con los artículos vigente y por tanto son válidas para fundamental una decisión, todo de conformidad con los artículos 166, 167, 170, 287 del Código Procesal Penal dominicano y que este tribunal ha podido realizar una reconstrucción lógica y objetiva de los hechos planteado, además ha podido acreditar judicialmente y fuera de toda duda razonable.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte

impugnante, [redacted], estableció lo siguiente:

> *Conviene establecer que, por un asunto de economía procesal, alzada entiende pertinente responder de manera conjunta ambos medios recursivos, dada su evidente afinidad, ya que reclama que la sentencia que recurre está afectada de los vicios de mala valoración de la prueba y falta de motivación. Esta alzada entiende irrelevante los argumentos de la parte recurrente, en el sentido de que, la violación sexual no lo determina que la mujer violada sea virgen o no; sino que el acto sexual se ejecute sin su consentimiento, o con un consentimiento viciado si trata de una menor de edad, poco importa que al momento de la violación le haya ofrecido la mesa a doscientos o trescientos pesos, puesto que existe una acusación coherente en el entendido de que su relato es lógico y concordante con los demás elementos probatorios concatenados entre sí, otorgando una hilaridad en las declaraciones de la víctima [redacted], con la ocurrencia del hecho. Que la esencia de la acusación fue probada en su justa dimensión toda vez que al imputado recurrente se le acusa de haber violado los artículos 309, 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano, y artículo 396 letra C de la Ley no. 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas, y Adolescentes, que tipifican y sancionan el crimen de golpes y heridas, abuso y violación sexual; conclusión a la que llegó el tribunal a quo en el hecho juzgado. Que en relación a lo que alega el recurrente de que el tribunal valora como coherente y lógica las declaraciones de la víctima, sin establecer cómo fue que*

el imputado penetró a la casa de la víctima, sustentado en lo declarado por dicha víctima y su madre, siendo la última una testigo de referencia indirecta porque viene a decir lo mismo que la víctima, y que el término "me violó" no se explica solo. Esta alzada tiene a bien resaltar que los alegatos del apelante devienen irrelevantes, dada la acusación que el Ministerio Público ha puesto a cargo del imputado y el fáctico que se describe en la misma, aunado a las declaraciones de la víctima y las demás pruebas que soportan el proceso, las cuales todas se refieren al acto de violación sexual efectuado por el imputado en contra de la víctima, para el cual, incluso, ejerció no solo fuerza física, sino también uso de arma, infiriéndole una herida cortante, y en la cual, la víctima manifestó que el imputado penetró por la fuerza al interior de su casa, en horas de la madrugada, y amenazándola con un cuchillo la hizo quitarse la ropa y la violó, de modo que, los detalles ofrecidos en la sentencia dan al traste con el hecho material de que el imputado sostuvo relación sexual mediante constreñimiento y utilizando un arma, por lo que se rechaza el argumento. En cuanto a las declaraciones de la madre de la víctima, [redacted], siendo una testigo de referencia, manifestando el mismo relato, todo obedece a que su hija, posterior al hecho le manifestó tanto a su madre como a su padre lo sucedido, de que el acusado la hirió en el brazo izquierdo y violó sexualmente, siendo esta situación demostrada con el certificado médico legal expedido por la doctora [redacted], médico legista de Barahona, en fecha 10/11/2022, elemento de prueba válidamente obtenido y acreditado en el proceso y aceptado

por la jurisprudencia constante sostenida por nuestro más alto tribunal. Debiendo destacar, además, que, conforme al criterio constante sostenido por la Suprema Corte de Justicia, es que, en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, el hecho se acredita exclusivamente con el testimonio de la víctima, prueba idónea para la demostración del ilícito, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, situación que esta alzada ha observado en la especie por las declaraciones de la víctima recurrida en sus declaraciones. Contrario a como argumenta el apelante, del estudio y análisis hecho a la sentencia recurrida y al acta de audiencia levantada al efecto se comprueba que, en el caso concreto, el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria en contra de la parte imputada, luego de valorar el fardo probatorio que a su consideración sometió el Ministerio Público como soporte de la acusación que formuló, así los hechos, en el juicio del proceso depusieron como testigos, la señora [redacted], víctima la cual confirmó las circunstancias en que resultó violada por el imputado, sindicándolo como único responsable del hecho e indicando todas las circunstancias en que se desenvolvieron los hechos y las maniobras efectuadas por el imputado para el logro de su objetivo, el cual, llegó a la casa de la víctima en horas de la madrugada con la excusa de querer venderle una mesa; que por la fuerza penetró a la casa y a punta de cuchillo la sometió y la violó sexualmente. En la misma dirección declaró la señora [redacted], refiriendo las informaciones que sobre el hecho le suministró la víctima,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

señalando al imputado como el autor material de la violación sexual de que fue objeto su hija y las maniobras fraudulentas que efectuó para perpetrar el crimen. Informaciones que fueron confirmadas por el tribunal al valorar un certificado médico legal hecho a nombre de la víctima y que confirma las lesiones físicas que padeció la víctima, producto de que el imputado para el logro de su objetivo la cortó con un cuchillo como forma de intimidarla y someterla, confirmando el tribunal que en verdad el imputado ejerció violencia física en contra de la víctima con mira a lograr el acto sexual, lo que no deja duda de que la relación llevada a cabo constituye una violación sexual. De lo transcrito precedentemente se colige que el tribunal a quo no ha incurrido en los vicios que denuncia el apelante, toda vez que al analizar la valoración hecha a los elementos probatorios, esta alzada ha constado que el tribunal a quo comprobó la participación del imputado en el hecho atribuido, estableciendo en la sentencia el valor probatorio que otorgó cada elemento probatorio de manera individual, armónica, integral y conjunta, luego al concatenarlos, conforme a la regla de la sana crítica y en base a los conocimientos científicos a la máxima de experiencia, extrayendo que las testigos fueron lo suficientemente coherentes al exponer al tribunal lo que del hecho conocían, cuyas declaraciones fueron corroboradas entre sí por las testigos deponentes, así como por los demás elementos probatorios antes descritos, que no dejan la menor duda de su participación en el hecho endilgado. A los hechos retenidos el tribunal asignó la calificación jurídica de golpes y heridas, la violación y abuso sexual contra un

menor de edad, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 309, 309-1, 330 y 331 del Código Penal dominicano, así como también el artículo 396 literal C de la ley 136-03, con pena de diez a quince años y multa de cien mil a doscientos mil pesos, pena que impuso al considerar que el acusado cometió los hechos, siendo aproximadamente las 5 de la mañana, en la propia casa de la víctima, la cual menor de edad, a la cual sorprendió porque en principio pretendió estarle vendiendo una mesa, para luego impedirle que cerrara la puerta, y forzándola logró, además, sacó un cuchillo e hirió a la víctima en el brazo izquierdo, presentando la víctima a la evaluación médico legista herida punzante superficial y escoriaciones en región posterior del brazo izquierdo, en razón de lo cual el tribunal de juicio procedió a condenar al imputado a quince años (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de dos cientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del Estado dominicano. Lo precedentemente transcrito demuestra que el tribunal comprobó la ocurrencia del hecho y la participación del acusado en el mismo, quedando demostrado que la responsabilidad penal del recurrente se encuentra comprometida con la herida producida en el brazo izquierdo y violación sexual a la víctima y que éste lo cometió con pleno conocimiento de causa. El tribunal fijó en la sentencia a modo de motivación los hechos que se suscitaron, determinando y asignando la calificación jurídica que a los mismos corresponde, exponiendo con razonamientos lógicos y entendió las razones por las cuales condenó al acusado y cuales elementos probatorios lo condujeron a la conclusión que llegó del caso. Esta alzada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2022-EPEN-01268
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *rechaza por improcedentes las conclusiones del acusado recurrente, quien ha solicitado su absolución, o en su defecto, la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal de la misma jerarquía, debido a que no han sido detectados vicios en la misma, por lo tanto, rechaza el recurso de apelación de que se trata por improcedente e infundado.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En los medios recursivos formulados por el impugnante [redacted], le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, así como falta de motivación, reclamos que fundamenta, esencialmente, en que el tribunal de segundo grado al igual que el colegiado incurre en violación a la ley, ya que no observó la relevancia del argumento del recurrente, no precisó por qué la víctima en su declaración no estableció la forma en que fue penetrada, solo señala que fue agredida físicamente con un cuchillo y que le dijo que se quite la ropa; tampoco observó la alzada que el certificado médico no le vincula, toda vez que dice desgarre antiguo cuando solo habían transcurrido 6 días, y el legista no explicó la razón que lo llevara a esa conclusión, por lo que mal admitió la corte que fuera bien valorada esta prueba; además, no se refirió a que el tribunal

colegiado no motivó la sentencia para la imposición de una multa de doscientos mil pesos y se limitó a decir que el tribunal de juicio dio la debida motivación. Arguye además el recurrente que la corte no ponderó correctamente el segundo medio de apelación, en el que señaló que el tribunal *a quo* faltó a la debida valoración objetiva de los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio para una correcta valoración, y que su decisión debía estar fundamentada en la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, tal y como lo señalan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.2 De las quejas invocadas por el impugnante, esta alzada advierte que están dirigidas en una misma vertiente, por lo que resulta pertinente referirse de forma conjunta a los indicados medios recursivos. Previo a proceder con la ponderación de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha

vinculación de lo invocado.[1]

4.3. Con relación a los vicios invocados por el recurrente, es de lugar señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, toda

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, del examen a la sentencia impugnada, cuyas motivaciones han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, hemos comprobado que la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, y para ello ponderó los fundamentos de la decisión apelada, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el tribunal de primer grado, no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre las pruebas testimoniales y periciales, en virtud de las cuales se determinó la participación de este en el hecho indilgado, donde claramente explica los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua*.

4.5. Se verifica que en lo que fueron las críticas contenidas en su recurso de apelación, el recurrente dirigió una serie de reclamos a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, así como falta de motivación, esgrimiendo argumentos de forma específica contra las pruebas testimoniales y la pericial, las que, a su

criterio, no debieron ser tomadas en cuenta por el tribunal de juicio.

4.6. Al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que, ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.7. Igualmente, es importante destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el recurrente incurrió en el hecho endilgado. En ese sentido, al contestar

los supuestos vicios identificados por el imputado la Corte *a qua* examinó, lo declarado por los testigos evaluados por el tribunal de primer grado, advirtiendo la concordancia en sus manifestaciones en cuanto a las circunstancias en las que acontecieron los hechos atribuidos al impugnante, siendo coherentes los testimonios aportados a cargo con el resto de las pruebas presentadas.

4.8. Que, en respuesta a los argumentos expuestos por el imputado en apelación, conforme se verifica en los fundamentos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, los jueces de la corte precisaron en primer orden que consideraban irrelevantes sus alegatos, justificado en que, contrario a lo argüido por recurrente, la violación sexual no lo determina que la mujer violada sea virgen o no, sino que el acto sexual se ejecute sin su consentimiento, o con un consentimiento viciado si trata de una menor de edad, indicando respecto al caso en cuestión que poco importa que al momento de la violación le haya ofrecido la mesa a doscientos o trescientos pesos, puesto que existe una acusación coherente, sustentada en que el relato de la víctima es lógico y concordante con los demás elementos probatorios.

4.9. En adición a lo indicado en el párrafo que antecede la alzada

hizo alusión a las declaraciones de la agraviada, ya que su valoración fue cuestionada por el recurrente en apelación, quien alegó, entre otras cosas, *que el tribunal las valoró como coherente y lógica, sin establecer cómo fue que el imputado penetró a la casa de la víctima, sustentado en lo declarado por dicha víctima y su madre, siendo la última una testigo de referencia indirecta porque viene a decir lo mismo que la víctima, y que el término "me violó" no se explica solo;* al respecto la Corte *a qua* puntualizó que la acusación del Ministerio Público y el fáctico que se describe en la misma, aunado a las declaraciones de la víctima y las demás pruebas, se refieren al acto de violación sexual efectuado por el imputado en contra de la víctima, para el cual ejerció no solo fuerza física, sino también uso de arma, con la que le infirió una herida cortante, conforme a lo narrado por la agraviada quien manifestó que el imputado penetró por la fuerza al interior de su casa, en horas de la madrugada, y amenazándola con un cuchillo la hizo quitarse la ropa y la violó; ponderación que le permitió a la alzada determinar que, los detalles ofrecidos en la sentencia dan al traste con el hecho material de que el imputado sostuvo relaciones sexuales mediante constreñimiento y utilizando un arma.

4.10. Es bueno poner de relieve sobre lo analizado, el criterio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sostenido de manera reiterada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su doctrina jurisprudencial,[3] y al cual hizo referencia la Corte *a qua*, respecto a que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamental en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones, que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal, prueba idónea para la demostración del ilícito, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil; como aconteció en el caso que nos ocupa y que fue respaldado por el tribunal de segundo grado.

4.11. Sobre el alegato formulado por el recurrente en el sentido de que, la alzada tampoco observó que el certificado médico no le vincula toda vez que dice desgarre antiguo cuando solo habían transcurrido 6 días, y el legista no explicó la razón que lo llevara a esa conclusión, por

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-024 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

lo que considera que la corte erró al admitir que dicha prueba fue bien valorada; del examen de la sentencia impugnada, esta sede de casación verifica que los jueces del tribunal de segundo grado, luego de ponderar la valoración realizada por la jurisdicción de juicio a las pruebas sometidas a su escrutinio, constataron que los testimonios de la víctima [redacted] (quien pudo declarar en inmediación por haber cumplido la mayoría de edad) y su madre [redacted] (testigo referencial), aunado a las pruebas periciales, en particular los certificados médicos legales realizados a la víctima donde confirma las lesiones físicas por esta sufridas, producto de los esfuerzos realizados por el imputado [redacted] para lograr su objetivo, el cual procedió a cortarla con un cuchillo como forma de intimidación y someterla; en ese tenor, debemos destacar lo manifestado por la víctima [redacted] cuando indicó, entre otras cosas, lo siguiente: "me dijo que cuando le voy a dar el culo y me forcejea la puerta logra entrar, forcejea y me cortó con un cuchillo y pone el cuchillo en el cuello y me dice quítate la ropa y me violó y me dijo que si hablo me mata"; lo que evidencia que la defensa técnica acomoda su argumento partiendo de que el certificado médico legal establece desgarre antiguo cuando solo habían transcurrido 6 días, solo porque el facultativo no haya plasmado

la existencia o no de actividad sexual reciente o antigua, ya que producto al ejercicio intelectivo realizado por los juzgadores arribaron a la conclusión de la veracidad de la acusación presentada en contra del encartado, al quedar demostrado que el mismo sostuvo relaciones sexuales con la víctima, a la que agredió físicamente con el arma blanca que portaba, con la que amedrentó y sometió.

4.12. En adición a lo establecido por la Corte *a qua,* es de lugar puntualizar que el certificado médico legal por lo regular resulta ser una prueba estelar en la conducta denunciada, sobre todo en el caso que nos ocupa, atendiendo a las circunstancias en las que aconteció el hecho, donde la víctima no solo fue abusada sexualmente, sino que fue agredida físicamente con un arma blanca, tal como lo dejó claramente motivado la Corte *a qua*, al establecer que las declaraciones de la víctima, como única testigo presencial del hecho, se encuentran abarrotadas de detalles e informaciones que, al ser cotejadas con los demás elementos de pruebas permitió que le fuera otorgada total credibilidad probatoria. La víctima realiza el señalamiento inequívoco del imputado, indicando todas las circunstancias en que desenvolvieron los hechos y las

maniobras efectuadas por el imputado para el logro de su objetivo,[4] permitiendo individualizarlo sin lugar a dudas, sin que pueda ser objeto de cuestionamiento. De ahí que las conclusiones arribadas por el fallo condenatorio resultan verosímiles y apegadas a una adecuada valoración crítico-racional. En consecuencia, procede desestimar los argumentos que nos ocupan.

4.13. Por último, la parte recurrente alega que la corte no se refirió a que el tribunal colegiado no motivó la sentencia para la imposición de una multa de doscientos mil pesos, arguye que la corte debió observar la ley, que obliga al juez a motivar su decisión y que no lo hizo el colegiado, e impuso una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), y se limita a decir que el tribunal de juicio dio la debida motivación. Del análisis de la decisión impugnada, así como de los documentos que conforman el expediente, entre los que se encuentra el recurso de apelación incoado por el hoy recurrente [redacted], esta Corte de Casación ha comprobado que el mismo no realizó pedimento

[4] Véase numeral 12, página 13 de la sentencia impugnada.

o alusión alguna, de manera formal o implícita sobre el aspecto ahora argüido.

4.14. En ese tenor, como ya ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio o argumento que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede de casación; razones por las que se desestima dicho argumento.

4.15. Ante tales premisas, esta alzada comprueba que los jueces de la Corte *a qua,* contrario a lo precisado por el recurrente, realizaron un análisis donde se evidencia la existencia de una motivación que contiene el por qué los fundamentos de primer grado les resultaron suficientes para responsabilizar al imputado ante los hechos puestos a su cargo; por consiguiente, procede desestimar los medios analizados.

4.16. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, al no verificarse los vicios argüidos por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente

rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y consecuentemente el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en pate anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Exp. 3068-2022-EPEN-01268
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]